

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00403 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ presentó acción de tutela contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Decanatura y Secretaría Académica- y FACULTAD DE DERECHO SEDE LA CANDELARIA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, vida, vida digna, educación y debido proceso.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. En el año 1992 inició estudios de pregrado en la Universidad Libre de Colombia, cumpliendo con el programa académico en derecho en el año 2000, razón por la cual se le permitió pertenecer al mosaico de graduados.

2.2. Con ánimo de proteger su integridad física, y la vida, tuvo que buscar asilo político en el país de Costa Rica donde permaneció por diez años.

2.3. En el año 2001, el Comité Académico de la Universidad Libre de Colombia, autorizó el reintegro al programa de derecho; el cual no pudo continuar debido a que no contaba con los recursos económicos para matricularse.

2.4. Posteriormente estuvo detenido por cuarenta y dos meses, debido a que se adelantó un proceso penal en su contra.

2.5. En la actualidad hace parte de la JEP (JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ), debido a su condición de desplazado político.

2.6. El ICETEX le otorgó una beca para que continuara sus estudios en la Universidad Libre para el periodo académico de 2021 – 1.

2.7. A sus 61 años de edad, y tras cursar sus estudios académicos en oportunidad, no ha podido obtener su título universitario en abogacía, debido a que la Universidad cuestionada, ha omitido informarle cuales son los requisitos académicos que le hacen falta para graduarse.

2.8. Advierte que ha elevado sendos derechos de petición con el ánimo de que se homologue materias, no se le exija asistir a las aulas de clase por problemas de seguridad personal, se suban las notas a la plataforma, se permita realizar supletorios, y exámenes extemporáneos, los cuales no han sido absueltos de fondo.

2.9. El claustro universitario desconoció de forma arbitraria, las materias que curso en sus últimos años de estudio.

2.10. La Secretaría Académica declaró que su rendimiento era bajo para el periodo del año 2021 -1, coartando sus derechos para poder obtener su titulación como Abogado.

2.11. La Universidad I informo, que en virtud de la Resolución No. 11 del 12 de junio de 2020 puede ser reintegrado de forma extraordinaria por vía excepcional, pero que dicha prerrogativa solo aplicara hasta el 31 de marzo de 2022. Decisión que no fue notificada en debida forma.

2.12. Advierte que el claustro universitario vulnerados sus derechos, y no le ha autorizado matrícula para el año 2022-1, impidiendo que se renueve la beca con el ICETEX, y así poder obtener su título de pregrado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, "...ofrecer los mecanismos idóneos para poder GRADUARME COMO ABOGADO..."

### **TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendaro 7 de abril de 2022, ordenándose notificar al Ministerio de Educación Nacional, a la JEP (Justicia Especial para la Paz) y al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez –ICETEX–.

2. La JEP (Justicia Especial para la Paz) manifestó, que la Sala de Amnistía e Indulto -SAI- avoco la solicitud presentada por el accionante y el señor Víctor Julio Rodríguez Díaz, mediante Resolución No. SAI-ALC-PMA-317-2019 del 7 de febrero de 2019. Posteriormente la SAI ordenó remitir la actuación a la SDSJ, debido a que el solicitante no cumplía con el ámbito de competencia personal, ya que no se demostró que pertenecía a FARCEP. De la documental allegada a dicha instancia, se verifico que por sentencia del 17 de julio de 2017 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso avaló el allanamiento a cargos realizado por los señores Pedro Antonio Rodríguez Díaz y Víctor Julio Rodríguez Díaz, condenados a la pena principal de 48 meses, y 8 días de prisión y multa equivalente a 59.37495 SMLMV, por el delito de extorsión agravada, en grado de tentativa. Consecuentemente, se rechazó la solicitud sometimiento a conocimiento de la JEP, según obra en la Resolución SDSJ No. 6009 de 24 de diciembre de 2021 por falta de competencia. De igual forma, mediante Resolución SDSJ No. 688 del 25 de febrero de 2022 se declararon desiertos los recursos de reposición y apelación interpuestos en oportunidad.

3. El Ministerio de Educación, tras reseñar la línea jurisprudencial concerniente a la autonomía universitaria, precisó que las universidades en virtud de esta independencia pueden diseñar e implementar sus planes de estudio y por ende, tienen derecho a regular las situaciones académicas en las que puedan incurrir sus alumnos y las correspondientes sanciones a imponer. Dichas disposiciones deberán encontrarse plasmadas en sus reglamentos estudiantiles y demás normas internas que los modifiquen o sustituyan, convirtiéndose así, en la principal regulación y/o normatividad aplicable a este tipo de casos. De igual forma, solicito

que se desvinculara de la presente queja constitucional por falta de legitimación en la causa.

4. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez –ICETEX– indicó, que al señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ se le otorgó beneficio para cursar el programa de DERECHO en la UNIVERSIDAD LIBRE. Luego, le corresponde actualizar sus datos ante dicha entidad, presentar el certificado de notas del semestre anterior y recibo de matrícula ordinaria, con ánimo de renovar el referido beneficio. Dicha renovación debe surtirse hasta el 30 de abril de 2022, para que el crédito no se bloquee, y no esté en riesgo de perder el beneficio. Adicionalmente menciono que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, y no es el responsable de acatar las pretensiones de la acción de tutela.

5. La Universidad Libre de Colombia manifestó, que el accionante inició estudios académicos en el programa de derecho en el año 1993-1. En virtud del artículo 20, párrafo 3 del Reglamento Estudiantil, se concedió el reintegro al claustro universitario y se le permitió matricular las asignaturas correspondientes al período académico 2021-1, conforme reza el artículo 35-1 y artículo 53 del Reglamento Estudiantil, proceso de admisión que no fue objetado por el interesado. Posteriormente se le comunicó al actor, que su frecuente inasistencia e incumplimiento de las obligaciones académicas generó un bajo rendimiento académico, trasgrediendo los deberes que le asiste en su condición de estudiante. En oportunidad, el Comité de Unidad Académica de la Facultad de Derecho negó la solicitud de homologación de materias, pues tras revisar la carpeta del estudiante, los libros físicos de calificaciones y las actas del Comité de Unidad Académica, se determinó que conforme lo establecido en el Reglamento Estudiantil el estudiante que se reintegra a la universidad debe acogerse al Plan de Estudios vigente del programa al que fue admitido.

Agregando que, contrario a lo manifestado por el accionante, no le es aplicable el reintegro contemplado en la Resolución No. 11 del 2020, ya que dicha figura se otorga por vía excepcional, y solo se aplicará a quienes hayan aprobado todos los créditos académicos o sus equivalentes del plan de estudios, faltándole solamente los requisitos de grado, requisitos que no cumple el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales la igualdad, vida, vida digna, educación y debido proceso del señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ, tras advertir, que la Universidad Libre de Colombia ha omitido dar aplicación a la figura de reintegro de completitud previsto en la Resolución No 11 del 2020, y así poder obtener su título de pregrado en derecho.

3. El artículo 67 de la Constitución Política dispone que la educación es un servicio público con una trascendental función social, por ende, comporta una doble situación como un derecho que debe proporcionar el Estado, la Sociedad y la Familia a los asociados, y correlativamente, constituye un deber para el estudiante de acatar el reglamento adoptado por el establecimiento que la imparte.

4. La prestación de este servicio se muestra violatoria del derecho principal citado, solo en aquellos casos en los cuales los educandos se encuentran en situación tal que la finalidad propia del mismo quede por completo insatisfecha, esto es, cuando el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura resulte ajeno a la actividad que se realice.

La vulneración directa o eventual exige como precondition para que opere la tutela de forma excepcional, que su quebrantamiento o amenaza, además de ser un hecho cierto tenga la entidad suficiente como para afectar en forma grave su existencia. No cualquier desconocimiento ni acecho, puede catalogarse como causa determinante y justificativa del amparo constitucional, solo aquella que evidencie un daño esencial al núcleo del derecho, de manera que resulte imposible o difícil su ejercicio por el titular.

Igualmente, respecto al principio de autonomía universitaria y el reglamento estudiantil la Corte Constitucional señaló, entre otros, en fallo T 153 de 2013: *“El alcance y contenido de la autonomía universitaria se plasma a través de textos sublegales –reglamentos o estatutos-, de los cuales se desprenden un conjunto de reglas que van a gobernar todo el proceso educativo, tanto de los educandos como los demás actores que intervengan en el mismo. Frente al particular, la Corte en Sentencia T-465 de 2010 manifestó: “para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo”.*

*Los estatutos y/o reglamentos, han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte, desde tres proyecciones:*

(i) *“[C]omo derecho deber; es decir, que el estudiante puede conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por otro, le indica las exigencias de la institución, lo que va de la mano con las obligaciones, deberes y responsabilidades reciprocas”. (Negritas fuera del texto original).*

(ii) *“[D]esde la óptica de la autonomía universitaria, que no es otra cosa que frente al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido conforme a la Constitución y las leyes, por*

*medio de los cuales puede definir los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación superior”.*

*(iii) “[D]esde el punto de vista del ordenamiento jurídico, el reglamento estudiantil es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan. Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa”.*

*Sin embargo, el principio constitucional de la autonomía universitaria no es absoluto e ilimitado, pues se deben respetar las restricciones que surgen de la propia Constitución Política y de la Ley,<sup>1</sup> tal como ocurre con todos los organismos públicos o privados dotados de dicha autonomía dentro de un Estado de Derecho.*

*(...) De todo lo anterior, se colige que tanto los estudiantes como los centros de educación superior deben respeto a los estatutos o reglamentos que rigen el proceso educativo, pues de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental a la educación. Asimismo, las universidades tienen la potestad de sancionar académica, disciplinaria y administrativamente a los estudiantes, cuando quiera que éstos incumplan el contenido reglamentario, eso sí, respetando los derechos fundamentales de los estudiantes”.*

5. Bajo la premisa que a partir del concepto de autonomía universitaria el claustro universitario puede, en el propósito de cumplir con la filosofía que le sirve de guía, expedir reglamentos obligatorios con miras a resolver los conflictos que se susciten entre las directivas y el estudiantado, resulta procedente afirmar que dicho estatuto constituye Ley para las partes, por ende, no se advierte trasgresión de los derechos fundamentales por parte del encartado, puesto que la Universidad actúa bajo los parámetros consagrados en el parágrafo 3, artículo 20 del Reglamento Estudiantil.<sup>2</sup>

En punto, y atendiendo el caso particular del quejoso, referente a la negativa de la Universidad Libre de Colombia de dar aplicación a la Resolución No 11 del 2020 sobre el reintegro de completitud, es evidente que tal decisión no vulnera las prerrogativas incoadas porque, amén que tuvo acceso a las disposiciones referidas, y acepto la forma en la que se admitiría su reintegro, lo cierto es que en los certificados expedidos por la institución obrantes a folios 36 y 37, y el Acta No.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-667 de 1998.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 20. Modificación del Registro Académico. El estudiante, dentro del mes siguiente a la iniciación del respectivo período, podrá modificar el registro académico, cancelando o adicionando asignaturas, conforme al plan de estudios del programa, siempre que no hubiere cursado el 20% de la intensidad horaria prevista. La solicitud se presentará ante el Secretario Académico, quien decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Cada Facultad o Programa señalará explícitamente las materias o Créditos Académicos de los planes de estudio que no podrán ser objeto de retiro, sustitución o adición por parte de los estudiantes. La lista de estas asignaturas deberá enviarse a la oficina de Registro y Control de Notas cada semestre o año en las fechas establecidas por esta dependencia. PARÁGRAFO 2. Para la adición de asignaturas, se deberán cancelar los derechos pecuniarios establecidos por la Universidad. La sustitución de una asignatura por otra del mismo nivel, no genera pago, siempre y cuando sean iguales en Créditos Académicos.

PARÁGRAFO 3. Quien haya estado desvinculado del respectivo programa por un periodo igual o superior a cinco (5) años calendario continuos, podrá optar entre iniciarlo o validar el total de las asignaturas cursadas. Las no cursadas deberá matricularlas.

028 del 14 de septiembre de 2021 precedida por el COMITÉ DE UNIDAD ACADÉMICA, se evidencia que el demandante no ha cursado a satisfacción todas las materias que comporta el programa académico de derecho, pues del material probatorio allegado al Despacho, lo único que se observa es que ha cursado parcialmente el plan de estudios, aprobando primer y segundo año, improbando las asignaturas correspondientes a tercer año, y solamente adelantó consultorio jurídico de cuarto año, sin que se evidencia que se haya sentado matrícula de para quinto año (folio 9 del expediente digital).<sup>3</sup> Lo que implica que este no reúne los requisitos para acceder al reintegro extraordinario por vía excepcional - completitud, ya que el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ no ha aprobado los créditos académicos del plan de estudios de derecho (folio 51 del expediente digital).

En ese orden de ideas, también resulta totalmente desacertado pretender que se otorgue el título de profesional del derecho, al considerar que por haber sido parte del mosaico del año 2000, se debe “presumir” o “tener por cierto” que cursó y aprobó la totalidad de las asignaturas correspondientes a la señalada carrera, dicha circunstancia, es totalmente impropia como requisito para acreditar que se cursó y aprobó todas las materias del plan de estudios. Por tanto, no es violatorio a los derechos del estudiante, las condiciones en las que se surtió el reintegro a la institución académica, siendo su deber cursar y aprobar las asignaturas pendientes, y que correspondan al actual programa académico.

De tal forma que, el amparo deprecado deviene improcedente, de un lado, porque no se evidencia el actuar contrario a la constitución que se endilga a la acusada; y de otro, porque no se cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de medio extraordinario, en la medida que la inconformidad, se muestra susceptible de discusión a través de los canales ordinarios establecidos en la Ley, lo que se traduce en que el actor puede ejercer

SE REVISAN NUEVAMENTE LA CARPETA DEL ESTUDIANTE Y LIBRO DE CALIFICACIONES DE LOS AÑOS EN EL QUE INDICA QUE ESTUDIO Y SE TIENE QUE:

AÑO	
1993	PRIMER AÑO APROBADO
1994	SEGUNDO AÑO APROBADO
1995	TERCER AÑO <b>IMPROBADO</b>
1996	NO CURSÓ
1997	NO CURSÓ
1998	LE APARECEN IMPROBADAS LAS ASIGNATURAS PROCESAL CIVIL GENERAL; PENAL ESPECIAL I; Y, PROBATORIO. NO APARECE EN LAS LISTAS OFICIALES DE REPORTES DE NOTAS EN LAS ASIGNATURAS LABORAL COLECTIVO Y ADMINISTRATIVO GENERAL
1999	APARECE MATRICULADO PARA CURSAR CUARTO AÑO. PERO SOLO APARECE CURSANDO CONSULTORIO JURIDICO EL CUAL <b>IMPROBO</b> , LO QUE REPRESENTA QUE IMPROBO EL AÑO.

ACTA COMITÉ DE UNIDAD ACADÉMICA N° 028 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	<i>EL RECURRENTE ALLEGA CERTIFICACION DE CONSULTORIO JURIDICO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1999 QUE ACREDITA QUE ESTABA CURSANDO CONSULTORIO JURIDICO DE CUARTO AÑO.</i>
3 2000	NO APARECE REGISTRO DE MATRICULA

otros medios de defensa judicial propios de su reclamación, siendo por ello inviable el presente, conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, más aún cuando no se demostró un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo como mecanismo transitorio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Decanatura y Secretaría Académica- y FACULTAD DE DERECHO SEDE LA CANDELARIA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**